

Reglamento formado por la Junta Superior de Sanidad del Estado de México : para que se propague y perpetue la vacuna en todos los pueblos de la comprension de aquel.

Contributors

Mexico.
Mexico. Junta Superior de Sanidad.

Publication/Creation

Mexico : Imprenta del ciudadano Alejandro Valdés, 1824.

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/hvzptupx>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

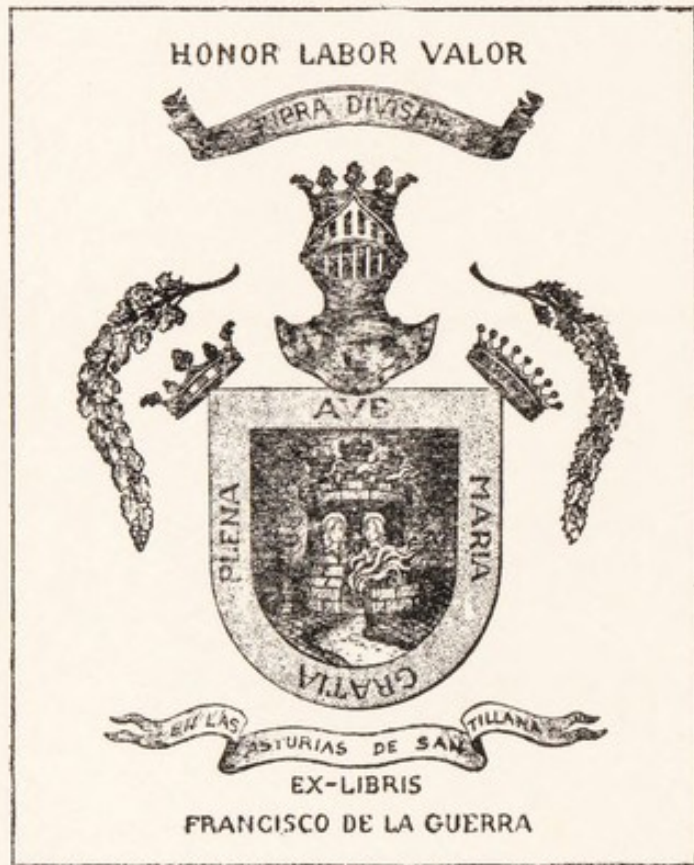
You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>



M. 400





Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b29309487>

A

a

REGLAMENTO

FORMADO

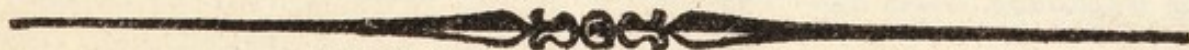
POR LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD

DEL ESTADO DE MÉXICO,

PARA QUE SE PROPAGUE Y PERPETUE LA VACUNA

EN TODOS LOS PUEBLOS DE LA COMPRESION

DE AQUEL.



MÉXICO: 1824.

Imprenta del ciudadano Alejandro Valdés.

ARTICULO I.

Al establecimiento de la vacuna en la Capital del Estado, se le nombrará Junta general de vacunacion pública.

ART. 2. En cada Cabecera de partido del Estado se erigirá una Junta con la denominacion de principal de vacunacion pública, compuesta del Cura Párroco, Juez de Letras si lo hubiere, ó Alcalde primero en calidad de Presidentes: como Vocales de la misma el Alcalde primero, y si este estuviere desempeñando las funciones de Juez de Partido será el segundo, el Regidor mas antiguo del Ayuntamiento, y el Administrador ó Administradores de rentas nacionales que allí hubiere: tres ó cuatro vecinos de los mas útiles nombrados por el Ayuntamiento, y todos los que componen la expresada Junta, no tendrán ni pretenderán sueldo alguno; mas como para verificar las operaciones de la inoculacion es indispensable que haya dos profesores en la ciencia de curar, se nombrarán éstos, y en caso de no haberlos se destinará para este objeto al curioso aficionado que cuide de la salud de los vecinos; y así este como aquellos tendrán voz y voto en la Junta solo en el caso de que en ella se trate algun punto facultativo.

ART, 3. En los pueblos pequeños será el Al-

calde que resida en él, y cuatro ó cinco vecinos mas útiles, quienes con el Párroco ó Vicario formarán la Junta; y á estas se les dará el nombre de Subalternas de la Cabecera.

ART. 4. Uno de los Vocales vecinos se encargará del oficio de Secretario, turnando entre sí por semestres, para que el trabajo sea distribuido con igualdad: pero en los pueblos donde hubiere gran número de habitantes, se le auxiliará al Secretario con un Escribiente.

ART. 5. Cada Cabecera de Partido tendrá cuatro libros: el primero que servirá para asentar sus acuerdos: el segundo para apuntar las observaciones que se hagan en la práctica de la vacunacion, pues por este medio se conocerá que el admirable descubrimiento además de ser un eficaz preservativo de las viruelas, cura tambien otras enfermedades como son las cutáneas, hidropesías, fiebres, cuartanas rebeldes, afectos nerviosos por debilidad del sistema: que asimismo es utilísimo para las diarreas y desenterias que padecen algunos niños en la época de su dentición; y que por último, puede ser un preservativo de la fiebre amarilla ó bómite negro, como han dicho algunos sábios; por lo que será muy útil que los Profesores vacunadores se dediquen á hacer estas observaciones con prolijidad y fina crítica, anotan.

do todas las particularidades dignas de atención, y que merezcan darse al público con lo que se logrará ver en este libro un cuerpo de doctrina de la vacunacion: el tercero para la correspondencia mútua de esta y las otras Juntas subalternas; y el cuarto, para anotar el número de los vacunados, con expresion de los males con que se presenten al tiempo de vacunarse, sus nombres, edad, sexo, casa y familia.

ART. 6. Las Juntas de las Cabeceras, ó principales de vacunacion pública, las tendrán el Presidente y Vocales una vez á lo menos en el mes, para tratar de la observancia de este Reglamento; inquirendo los efectos y progresos de la vacunacion, y examinando si las demás Juntas subalternas cumplen con sus deberes.

ART. 7. Los deberes de las Juntas subalternas en lugares de poca poblacion, serán: acudir cada vez que necesiten á proveerse del fluido vacuno en la Junta de la Cabecera; pero si esto no puede ser, ya por la distancia del lugar, ó por el costo que tenga, entonces de acuerdo con la misma se proveerá del pueblo mas cercano, conduciéndose, si puede ser, tres ó cuatro niños del lugar que necesite el fluido vacuno, acompañados de algun facultativo ó inteligente, para que de brazo á brazo lo conduzcan.

ART. 8. Para averiguar cuando en los Pueblos hay ya competente número de niños que exija la salida de los tres ó cuatro que vacunados conduzcan el fluido, los Párrocos formarán por los libros de bautismos padrones mensales de los que vayan naciendo, y los pasarán certificados á las Juntas, á cuyo cargo queda disponer cuando han de repetirse las inoculaciones, como tambien tratar de administrarlas con frecuencia, principalmente en el tiempo en que se tuviese noticia de que amenaza la epidemia de viruelas.

ART. 9. Solo en la Junta general ó de la Capital y en las de las Cabeceras, existirá la conservacion ó perpetuidad del fluido; pues que en las subalternas á la llegada del mismo, con los niños que van vacunados se les hará á todos los que allí existan la operacion, y así sucesivamente en las demas remesas.

ART. 10. Las Juntas subalternas ó de pueblos pequeños darán parte cada dos meses de lo ocurrido al Sub-Prefecto, quien lo hará al Prefecto del distrito, y éste lo hará á la Junta general, la que impondrá de todo al Exmô. Sr. Gobernador del Estado, pues los Prefectos y Sub-Prefectos son Presidentes natos de dichas Juntas, como que en razon de sus atribuciones deben cooperar eficazmente á que en sus respectivos distritos se ejecute con actividad y empeño tan benéfico sistema.

ART. 11. Las Juntas subalternas darán parte á la de la cabecera del número de niños que han nacido, los que se han vacunado, en que día, mes y por que facultativo, con distincion de sexôs, cuyo parte firmarán todos los vocales, y por este órden darán el suyo las de las Cabeceras á la general del Estado.

ART. 12. Si por algun accidente imprevisto fallase ó se perdiese el fluido en alguna Cabecera, su Junta dispondrá se acuda inmediatamente á la mas cercana á proveerse con niños á quienes se les haga la inoculacion.

ART. 13. Para las vacunaciones, se elegirá una pieza decente y amplia, en las Casas consistoriales ó Curatos, donde falte aquella, adonde concurra el público á vacunarse gratuitamente el día que corresponda, y que señalen los facultativos encargados, el cual se anunciará con anticipacion por carteles en los parages públicos, y en los periódicos.

ART. 14. A el acto de la vacunacion pública asistirá el Presidente de la Junta, ó alguno de sus vocales, quien dispondrá observar el buen órden y decoro que es debido á un acto tan benéfico, al que concurrirán precisamente los profesores comisionados, para examinar prolijamente, al tiempo que ejecuten la inoculacion, el curso que ha seguido la vacuna en su desarrollo, y anotar en el

libro correspondiente todas las particularidades dignas de atencion, y que merezcan darse al público á su debido tiempo.

ART. 15. Siendo la vacunacion de brazo á brazo, el medio mas seguro de conservar en todo su ser el fluido, se tendrá cuidado, tanto en las Juntas de las Cabeceras ó principales, como en la general, que son en las que ha de conservarse ó perpetuarse el fluido, como queda dispuesto en el art. 9, en no admitir mas número, en cada una de las tres vacunaciones que se practican al mes, que el que por un cálculo prudencial corresponda á los que nacen en un año, á menos que no ocurriese el urgente caso de aproximarse ó reinar la epidemia de las viruelas naturales, en el que se deben **vacunar** á cuantos se presenten, y despues con los que vayan naciendo desde este día, se conservará ó servirán estos recién nacidos para perpetuarla; para lo cual se tendrán á la vista las listas ó padrones que los Párrocos han de dar, por los libros de bautismos como queda todo dispuesto en el art. 8.

ART. 16 Para asegurar el feliz éxito de las vacunaciones, y evitar en lo succesivo los errores que se hayan podido cometer, con descrédito de tan saludable práctica, nombrará ó comisionará la Junta á dos personas que merecieren su confianza con el nombre de corredores ó llevadores

de los niños, para que presenten ó conduzcan el día de la vacunacion, el número de individuos que se haya calculado con respecto á la poblacion, anotando en un libro cuantos se vacunaren, con expresion de sus nombres, edad, sexô, y padres, conforme se previno en el art. 5. de este reglamento. Concluida la vacunacion se sacará ó formará una lista de ellos, que se entregará rubricada del Secretario al encargado de conducirlos, á quien se obligará presentarlos con la lista indicada el día que se señalare en la vacunacion siguiente, para que los profesores examinando sus granos, decidan si son de verdadera vacuna, y aprovecharla en otros; pero si fuese falsa, ó no hubiere producido efecto la inoculacion, se les prevendrá á los vacunados la necesidad de repetirla si quieren ponerse á cubierto, y gozar de sus saludables efectos: notando en dicho libro 4. la persona que despues de operada, no se presentó en la siguiente vacunacion para ser observada por los profesores vacunadores.

ART. 17. Para uniformar la instruccion de los vacunadores, y que con facilidad puedan adquirir todos los conocimientos en la práctica aun cuando no sean facultativos, se impondrán así de este reglamento, como de la instruccion formada para administrar la vacuna, impresa en México el año de 1814.

ART. 18. Cuando no se pueda inocular de brazo á brazo, que es lo mas seguro, y sea preciso embiar el fluido á algun pueblo, con tal que no pase la remesa de diez á doce dias, será bajo el orden que se manifiesta al fóllo 5 de la misma instruccion.

ART. 19. Siendo constante que la accion del aire sobre el fluido vacuno, lo deseca prontamente, endureciéndolo como el vidrio aun con solo detenerlo el vacunador un poco al tiempo de operar en la punta de la aguja ó lanceta, pondrán sumo cuidado los vacunadores en no operar al aire libre, ni entre puertas, ni ventanas abiertas; pues basta la menor corriente de viento para inutilizar la mayor parte de las vacunaciones.

ART. 20. No tendrán dificultad los vacunadores de inocular con el fluido de un grano de personas enfermas y malhumoradas, ni que tengan sarna, herpes, ú otro mal contagioso, aunque sea lepra; por estar bien averiguado por los sabios profesores, que este precioso fluido no participa de ninguna mala cualidad, ni vicios de los cuerpos de donde se extrae y que se conserva siempre puro é iualterable, sin perder jamas sus admirables propiedades.

ART. 21. Siempre que los que se vacunan padezcan ó hayan padecido anteriormente cualesquie-

ra especie de erupciones cutaneas, debe esperarse se les aumente considerablemente á pocos dias despues de la operacion, por ser este medio del que se vale comunmente la vacuna para purificar la masa humoral, y restituir la salud en tales casos; pero como esta critica y favorable erupcion deba continuar por algun tiempo, hasta que se desprendan por si las costras que formaren, evitarán toda aplicacion de unguentos y pomadas desecantes, y el exponerse sin el correspondiente abrigo al aire frio, y solo usarán de un lavatorio tibio, con agua de malvas, cuando el ardor de las pustulas sea excesivo. Y como estas erupciones secundarias de la vacuna, suelen presentarse con tanta diversidad de aspectos, que los pocos prácticos y reflexivos, no se han detenido en caracterizar algunas por verdaderas viruelas, solo por su aparente semejanza; se dedicarán con el mayor esmero los vacunadores comisionados á visitar y examinar prolijamente á todos los enfermos de esta clase, manifestando con claridad lo que fuere, para desvanecer toda equivocacion.

ART. 22. Aunque es de esperar que mediante este Reglamento, y plan de reforma con que se ha de administrar la vacuna en todo el Estado, se asegura su merecido mérito, conservacion y propagacion; con todo; respecto de los padres de familia que resistan á la vacunacion de sus hi-

jos, los Párrocos y demás Autoridades. los tratarán de convencer. y estimularán por cuantos medios puedan, manifestándoles que el fluido vacuno es el admirable antídoto contra el enemigo desolador de las viruelas, que la Providencia ha concedido este feliz descubrimiento para consuelo y felicidad de la humanidad doliente, comprobados ya sus maravillosos resultados en la epidemia de viruelas del año de 1814, cuya manifestacion la dió al público en dicho año el Exmô. Ayuntamiento de esta Ciudad, por su Junta Municipalde Sanidad.

ART. 23. En todo establecimiento precáreo ó subsedáneo, cuyos funcionarios por mucho que se empeñen en cumplir sus trabajos tienen á mas que buscar lo preciso para su subsistencia, sucede por lo comun que aquel no queda servido con toda la exactitud que corresponde, y por lo mismo es indispensable que para evitar este mal, se doten ó gratifiquen los Profesores ó aficionados que han de operar: los corredores que conducen los niños, y al Escribiente en donde deba haberlo. Para esto, y para los gastos de papel, y otros, las Juntas propondrán los medios y arbitrios que crean convenientes, á fin de que haya de donde cubrir estas erogaciones. México 8 de Noviembre de 1824.

